

DERECHOS SOCIALES EN CHILE: LA OPORTUNIDAD DE LA COHESIÓN SOCIAL

SOCIAL RIGHTS IN CHILE: AN OPPORTUNITY FOR SOCIAL COHESION
DIREITOS SOCIAIS NO CHILE: A OPORTUNIDADE PARA COESÃO SOCIAL

Gonzalo Aguilar Cavallo

Universidade de Talca – Utaica - Talca – Chile.

Resumen: En Chile, los derechos sociales forman parte del discurso corriente de los movimientos sociales de los últimos años. Del mismo modo, los derechos sociales constituyen una parte central de las propuestas para una nueva Constitución para Chile. Este estudio examina la relación entre derechos sociales y cohesión social. Nuestra visión indica que existe una íntima relación entre cohesión social y derechos sociales y que la garantía de estos derechos favorece una mayor integración y cohesión social. Un análisis del derecho constitucional comparado de ciertos países latinoamericanos muestra cuán escuálido es el reconocimiento de derechos sociales en Chile, pero, al mismo tiempo, proporciona ideas para configurar una nueva Constitución.

Palabras clave: derechos sociales; cohesión social; Constitución chilena.

Abstract: Social rights form part of the day to day social movements' discourse in Chile. Similarly, social rights are an integral part of the proposals for a new constitution in Chile. This paper examines the interaction between social rights and social cohesion. We believe that both concepts are closely related and that the guarantee of these rights contributes to a broader integration and social cohesion. A closer look at the constitution of some Latin-American countries reveals the limited recognition of social rights in Chile. At the same time, this comparative analysis can enrich the discussion for a new Constitution.

Keywords: social rights; social cohesion; Chilean Constitution.

Resumo: No Chile, os direitos sociais formam parte do discurso corrente dos movimentos sociais dos últimos anos. Do mesmo modo, os direitos sociais constituem uma parte central das propostas para uma nova Constituição para o Chile. Este estudo examina a relação entre direitos sociais e coesão social. Nossa visão indica que existe uma íntima relação entre coesão social e direitos sociais e que a garantia desses direitos favorece uma maior integração e coesão social. Uma análise do direito constitucional comparado de certos países latinoamericanos mostra o quão escuálido é o reconhecimento de direitos sociais no Chile, entretanto, ao mesmo tempo, proporciona ideias para configurar uma nova Constituição.

Palavras-chave: direitos sociais; coesão social; Constituição chilena.

1 INTRODUCCIÓN

Las preguntas que se pretenden abordar en este breve trabajo son las siguientes: ¿Los derechos sociales juegan un rol en la cohesión social de una comunidad? O dicho de otro modo, ¿es necesario para la cohesión social de una comunidad el reconocimiento y respeto de los derechos sociales?; ¿Cual es el rol que juegan los derechos sociales en la cohesión social de una comunidad? Nuestra hipótesis es que los derechos sociales favorecen la cohesión social de una comunidad, facilitan la participación y la inclusión, y robustecen la gobernabilidad democrática. Una pregunta que quedará planteada pero que no se tratará en este estudio es ¿Cuál es la vinculación entre derechos sociales, cohesión social y gobernabilidad democrática? Sin perjuicio del examen de algunos desarrollos a nivel regional, la respuesta a esta pregunta se enfocará en el caso chileno. En este trabajo, cada vez que nos refiramos a la noción ‘derechos sociales’ estaremos aludiendo a los ‘derechos económicos, sociales y culturales’, salvo que expresamente se diga lo contrario.

En este estudio no se discutirá acerca de si los derechos sociales son una cuestión que releva de la decisión del órgano legislativo, en cuanto cuestiones políticas, o bien, le cabe al juez pronunciarse sobre ellos una vez solicitado por un justiciable. Tampoco vamos a entrar en disputa clásica acerca de si los derechos sociales son derechos propiamente tales o más bien de carácter programático. Por último, este estudio tampoco abordará el clásico debate entre libertades como derechos individuales y derechos sociales como derechos colectivos (GURUTZ, 1999, p. 10). Nosotros asumimos que los derechos sociales son derechos fundamentales, en el sentido que la doctrina clásica (sobre todo alemana) los califica de derechos públicos subjetivos. En consecuencia, nuestra asunción es que los derechos sociales son derechos, por tanto, con un sistema de fuentes y de aplicación e interpretación jurídica determinado. Del mismo modo, este trabajo asume que los derechos sociales son todos justiciables. Entendemos por justiciables los derechos que pueden ser reivindicados ante un juez quien puede adjudicarlos al justiciable con facultad de imperio.

En consecuencia, el objetivo de este estudio consiste en examinar la vinculación que pueda existir entre los movimientos sociales de los últimos años con las demandas por derechos sociales y, asimismo, conceptualizar la noción de cohesión social y determinar la interacción entre cohesión social y derechos sociales, particularmente enfocado en el caso chileno.

En una primera parte, realizaremos una vista panorámica de la situación general en Chile vinculada a los derechos sociales. En una segunda parte, examinaremos la noción de la cohesión social vinculada al reconocimiento y satisfacción de los derechos sociales.

2 LOS DERECHOS SOCIALES EN CHILE: VISIÓN DE CONJUNTO

Hay dos aspectos que pueden ser valiosos de considerar en una discusión preliminar acerca de los derechos sociales en Chile. Un primer aspecto, dice relación con el contexto político en el cual se debate sobre estos derechos. Y, un segundo aspecto, se refiere a la situación de los trabajadores en el mercado laboral.

2. 1 El contexto político de la discusión acerca de los derechos sociales

Los movimientos sociales de los últimos años en Chile, especialmente, aquellos de 2012 y 2013, y las crecientes demandas por una nueva Constitución para Chile nacida democráticamente desde el pueblo mismo –el poder constituyente originario-, quizás a través de una Asamblea Constituyente, se podrían interpretar como movimientos y demandas donde se clama por mayor inclusión y participación social y, por consecuencia, por mejor democracia. En definitiva, parece ser que lo que está en juego con estos movimientos y demandas realmente es la redefinición del modelo de organización socio-política-cultural, como Estado social. En este contexto, Jordán señala que “[l]os derechos sociales se incorporan como una pieza ‘esencial’ a este tipo de estatalidad, permitiendo, su desarrollo y eficacia, garantizar al modelo social su auto-subsistencia. [...] en síntesis: no hay derechos sociales (sic) sin Estado social y no hay Estado social sin derechos sociales (sic).” (JORDAN DÍAZ, 2012, p. 163). Es inevitable recordar que los derechos sociales se encuentran

en la médula de este clamor social, el cual, a su vez, es una reivindicación democrática.

Recientemente se ha publicado un informe de *The Economist Intelligence Unit* (EUI) realizado para la BBC, en el cual se califica a Chile como una “democracia imperfecta”. En efecto, este informe, que muestra como Chile es superado largamente en América Latina por Uruguay y Costa Rica, señala que “Chile (7,80), Brasil (7,38), Panamá (7,24), Argentina (6,84), México (6,68), Colombia (6,55), Perú (6,54), El Salvador (6,53) y Paraguay (6,26) están consideradas por el índice como “democracias imperfectas”. Esta categoría abarca aquellos estados que, según el estudio, tienen elecciones libres y justas, libertades civiles básicas respetadas, pero presentan debilidades en otros aspectos como gobernabilidad, bajos niveles de participación y una cultura política poco desarrollada” (HOLA CHAMY, 2015).

Las masivas manifestaciones estudiantiles ocurridas durante el 2011 y 2012 en Chile (www.revistanos.cl/2012/02/movimientos-sociales-en-chile-y-este-2012-para-donde-va-la-micro) o las protestas de ciudadanos, habitantes de Coyhaique en 2011 (SOTO, 2011) y en Freirina en 2012¹, entre otras, dan cuenta de una democracia insuficiente para canalizar las legítimas aspiraciones y demandas de los miembros de la sociedad estatal. En el caso de los estudiantes, esta incapacidad estructural de la democracia chilena se reflejaba en el derecho a la educación, en el caso de Coyhaique, se reflejaba en el derecho de los pescadores artesanales y en el caso de Freirina, se reflejaba en el derecho de los habitantes de Freirina a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. En estos tres ejemplos paradigmáticos que se han mencionado, aquello que se encuentra en el centro de la mesa de discusión son derechos económicos, sociales y culturales.

Desde el punto de vista de los derechos sociales, incluso esta expresión de “democracia imperfecta” se podría graficar a través de las palabras de Simón Castro, en el diario digital El Mostrador. Este columnista, en agosto de 2011, en el contexto de los grandes movimientos sociales de esa época, expresaba paradigmáticamente lo siguiente: “Desertemos de esta mala idea del paro porque cada país tiene el

¹ “Este domingo se realizó una marcha desde Huasco a Freirina para protestar por la aprobación de la Termoeléctrica Punta Alcalde y la reapertura de la faenadora de cerdos de Agrosuper en la Región de Atacama. Además, los cortes de ruta han continuado durante este fin de semana y los habitantes de Freirina se reúnen en asambleas informativas.” (SCHEUCH, 2012, <http://radio.uchile.cl/2012/12/09/siguen-las-protestas-en-freirina-en-medio-de-denuncias-por-violencia-policia>)

Presidente que se merece. Si el hombre que lleva la batuta de Chile ve la educación como un “bien de mercado”, tiene sentido que cada propuesta del gobierno venga con “ofertones” como una rebaja de la tasa de interés de un 2% en el Crédito con Aval del Estado o una mayor cantidad de becas. Se explica que se busquen nombres que peguen como “GANE” y “FE”. Se explica que en esta última propuesta se mencione de manera rimbombante la Constitución. Se explican tantas cosas. El problema es que no se entienden ni se comparten. No podemos pedirle peras al Olmo. Quién puede culpar al legítimo ganador de una elección, la escasa representatividad de esta misma. Aunque esa elección haya sido al “cape nane nú”. Aunque haya sido por descarte. Fue legal, fue democrático. Lo realmente lamentable es que la mayoría haya votado por él. Y que la segunda gran mayoría no haya votado” (CASTRO, 2011).

2.2 La situación socio-laboral en Chile

En cuanto al segundo aspecto, en un artículo publicado en el portal UK Progressive, por el investigador Robert Hunziker, se indica duramente que en el sistema económico chileno, neo-liberal, los trabajadores equivalen a los esclavos en la época de las explotaciones algodoneras en el siglo XIX en el Sur de los Estados Unidos. En efecto, este autor afirma que “Chile es una “economía de plantación”, similar en muchos aspectos a la economía de plantación del sur de los Estados Unidos durante el siglo XIX, en cuyo apogeo hubo entre cuatro y cinco millones de esclavos propiedad de sólo el 3,8% de la población. Los dueños de esclavos compraban esclavos, les daban alojamiento y alimentación. En el Chile de hoy la denominación de “esclavo” se cambió por la de “trabajador”, y en lugar de proporcionar alojamiento y comida como lo hacían los dueños de esclavos en 1800, ahora ofrecen un estipendio de 500 dólares por mes (unos 300 mil pesos) a los trabajadores para que paguen su habitación y se alimenten. Así se eliminó el estigma de la propiedad de esclavos. Se estima que la mitad de todos los chilenos ganan menos de \$US 500 por mes. Por lo tanto, el mercado de esclavos es bastante

considerable, mensurable más que en los Estados Unidos de 1850 (HUNZIKER, 2014).”²

En concreto, en el caso de Chile, se ha sostenido que “dado que el Estado ha tenido un acotado rol de subsidiador de la demanda y de mínimos sociales, los servicios básicos, asociados a derechos sociales y económicos, tales como la educación, la salud y las pensiones generan un aumento de gastos para los hogares (además del IVA con el cual ya se contribuye). Esta situación disminuye sus ingresos, que ya son exiguos producto de la precariedad laboral y el bajo valor del trabajo, donde el 70% de los trabajadores obtiene menos de \$426 mil líquidos y sólo un 6,7% obtiene más de un millón” (PÁEZ, 2014).

Por su parte, desde el punto de vista de las políticas públicas, Yang sostiene que “[e]l objetivo de aquellos que formulan políticas debería ser asegurar que todos tengamos una cantidad suficiente de los elementos esenciales para el bienestar, combinados del modo en que nuestras recetas personales lo requieran, de manera tal de satisfacer nuestras preferencias” (YANG, 2015) En relación con la calidad del trabajo al interior de una comunidad organizada, Pleitez sostiene que “desde la perspectiva del desarrollo humano, generar suficientes trabajos decentes es la mejor fórmula para la estabilidad económica, social y política de un país, así como también, la base para obtener un crecimiento robusto, sostenido y equitativo” (PLEITEZ, 2015).

En esta línea, Amartya Sen explica sencillamente la diferencia entre desarrollo como crecimiento económico y desarrollo humano, enfatizando la necesidad para este último, de una fuerte sociedad democrática. Este autor sostiene que para la democracia ha sido más fácil ocuparse de índices fácilmente medibles más que de elementos del desarrollo humano, más difíciles de medir. Así, Sen afirma que “Tradicionalmente, el crecimiento económico se ha visto en términos de la expansión del ingreso nacional, el producto bruto total del país, o alguna otra

² “Chile is a “plantation economy,” similar in many respects to the plantation economy in the U.S. South during the 19th century. At its peak, there were 4-5 million slaves owned by only 3.8% of the people. The slave owners bought slaves, housed them and fed them. Whereas today, in Chile, the moniker “slave” has been changed to “worker,” and rather than provide room and board like 19th century slave owners did, they now provide a stipend of \$500 per month for the workers to provide their own room and board. Thus, removing the stigma of slave ownership. It is estimated that one-half of all Chileans make less than \$500 per month. Thus, the slave market is rather sizeable, measurably more so than in the United States of America in 1850.” (HUNZIKER, 2014, <http://www.ukprogressive.co.uk/chiles-plantation-economy/article33413.htm>)

medida del ingreso. El desarrollo humano difiere de eso en dos maneras. No se preocupa tanto por los productos y bienes que se poseen, sino por el tipo de vida que tiene la gente. Cuánto tiempo vive, qué tan bien viven, si son pobres, analfabetos, ese tipo de cosas. Toma en cuenta los ingresos, pero como uno de muchos factores. Y se preocupa no sólo por los valores agregados de una nación, sino en cómo esos agregados se reflejan en la vida de los individuos. No se puede capturar todo eso en una cifra, pero el desarrollo humano es un esfuerzo (de medición) en esa dirección” (SEN, 2013). Los movimientos sociales en Chile ocurridos durante el gobierno de Sebastián Piñera podrían ser una demostración de que aquello que al pueblo le preocupa, más que datos que se puedan poner en un índice (cantidad de empleos creados), son cosas que mejoran la vida de todas las personas, a veces intangibles o difíciles de medir, tales como las expectativas en su vida, la habilidad para llevar la vida que desee, el buen vivir, desarrollar un proyecto de vida propio, llevar una vida razonablemente libre de riesgos de pobreza, hambre, enfermedad o escasa o mala educación, o bien sentirse respetado en dignidad y derechos. Como se puede apreciar, en todos estos ámbitos, lo que se encuentra en el centro de la preocupación es la dignidad humana (PNUD, 2012, p. 176). Entonces, quizás, al pueblo, si bien le interesa el crecimiento económico y el empleo, le preocupa más aun el desarrollo humano digno. En este sentido, como ha señalado Sen, una verdadera democracia es muy importante porque “garantiza la habilidad del ser humano para escoger en qué tipo de sociedad quiere vivir” (SEN, 2013). En este sentido, democracia e inclusión social se conectan, de tal modo que la Cepal sostiene que “[l]a inclusión no solo supone mejorar las condiciones de acceso a canales de integración, sino también promover mayores posibilidades de autodeterminación de los actores en juego” (CEPAL, 2007, p. 18).

Refiriéndose a la coyuntura chilena en el año 2012, Mayol afirma que “los jueces no parecen estar dispuestos a dejar pasar lo poco de legitimidad que anda disponible en esta sociedad. Y parecen estar informando a los movimientos sociales que los tribunales son un espacio para ‘dialogar’ adecuadamente con el Ejecutivo” (MAYOL, 2012). En este sentido, el propio autor se refiere a una sentencia de la Corte Suprema, en octubre de 2012, en la que condena a la cadena transnacional

Starbucks por prácticas antisindicales.³ De acuerdo con el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en este caso, “la Corte de Apelaciones de Santiago condenó a la empresa por prácticas antisindicales tales como prestar asesoría legal y apoyar a un grupo de trabajadores con el objeto de censurar a la comisión negociadora, incurrir en declaraciones descalificatorias e insultos hacia los dirigentes y otorgar vacaciones a un mayor número de trabajadores sindicalizados que a los que no lo estaban, a los efectos de alterar el quórum requerido para votar la huelga. Posteriormente, la Corte Suprema rechazó un recurso de unificación de jurisprudencia en contra de la sentencia, el que fue declarado inadmisibile por la Corte Suprema en octubre de 2012, quedando así la sentencia firme y ejecutoriada” (INDH, 2012, p. 219). Así, respecto de este fallo, un dirigente sindical mencionó que “esperamos que los castigos que la justicia chilena ha impuesto sobre Starbucks Coffee posibiliten el viraje de mentalidad necesario para poder abordar nuestra relación, y en especial la próxima negociación colectiva, con altura de miras. El sindicato, si bien está tranquilo, está también muy consciente del enorme trabajo que se debe realizar para poder reconstruir una organización que ha sido duramente golpeada por la antisindicalidad”.⁴ De este modo, para que los jueces puedan administrar justicia amparando los derechos fundamentales de todos, debe garantizarse la independencia del poder judicial como dato clave de un Estado de Derecho y de una sociedad democrática abierta. Así, “se cuenta que un alto juez europeo llamó al presidente de su país para agradecerle haberlo nominado al cargo. Y agregó: “En adelante, mi obligación es ser ingrato”. Lo que no significaba, por supuesto, que en lo sucesivo decidiría siempre contra el gobierno, sino que lo haría de modo independiente, sin pensar que debía devolver un favor” (ZALAUQUETT, 2012).

Por último y desde un punto de vista constitucional, cabe hacer alusión en este contexto a los casos en que las empresas condenadas por violaciones a los derechos fundamentales, específicamente por vulneración de la libertad sindical, sean de aquellas que realizan negocios con el Estado. En estos casos, la empresa

³ Corte Suprema de Chile: Rol N° 6787-2012. Sentencia de fecha 3 de octubre de 2012; Corte de Apelaciones de Santiago: Rol N° 552-2012. Sentencia de fecha 9 de julio de 2012.

⁴ “Suprema da nuevo golpe y condena a Starbucks por prácticas antisindicales”, en *El Mostrador*, 8 de octubre de 2012. (<http://www.elmostrador.cl/pais/2012/10/08/suprema-da-nuevo-golpe-y-condena-a-starbucks-por-practicas-antisindicales/>).

no podrá contratar con el Estado por un periodo acotado de tiempo (Ley 19.886-20.338). En algunos casos de esta naturaleza, las empresas han recurrido al Tribunal Constitucional chileno solicitando la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma.⁵ A este respecto, Marzi ha explicado agudamente la situación: Las empresas “[l]iteralmente consideraban que era lo peor que les podía suceder. El TC llamó a la calma, al recordarles que sólo quedaban fuera por un lapso determinado – dos años- pero también justificó por qué esta sanción es plenamente constitucional. De un lado, lo inherente al Derecho del Trabajo, proteger a la parte trabajadora; en seguida proteger sus derechos fundamentales, todo lo cual prácticamente no debiera requerir mayor justificación. Aunque el TC la expuso al decir que su justificación se encuentra “en hechos objetivos, que suponen el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la protección de bienes jurídicos de particular valor que la Administración del Estado debe resguardar en forma especial”. Finalidades a las que debe propender seriamente, explicitando su “objetivo de proteger más eficazmente los derechos fundamentales del trabajador”. Todo ello debido al “hecho de que, hoy en día, los derechos fundamentales no sólo tienen una dimensión subjetiva, sino que también, una naturaleza objetiva que los erige en la columna vertebral del ordenamiento jurídico positivo”. En suma: ¿La finalidad y punto de equilibrio de la medida? El TC chileno al respecto explica: “la inhabilidad de que se trata persigue evitar la repetición de conductas lesivas a los derechos de los trabajadores, pero no impedir del todo el desarrollo de la actividad económica del empleador, que podrá seguir contratando con entes o personas que no pertenezcan a la Administración del Estado. Ésa es la razón de que la inhabilidad dure dos años” (MARZI, 2012).

En definitiva, sobre este ámbito de la justiciabilidad de los derechos económicos sociales y culturales, es evidente que la afirmación de la justiciabilidad de estos derechos es una afirmación de principio, pero, como sostiene Liebenberg, apoyándose en el caso Grootboom, la justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales no podría ser determinada *in abstracto*, sino por cierto dependerá de cada caso particular, pero, nosotros agregamos, para ello será

⁵ Tribunal Constitucional chileno: Rol N° 1968-2011. Sentencia de fecha 12 de mayo de 2012; Rol N°2133-2011.

necesario que los casos puedan llegar a ser planteados ante las cortes.(COMMISSION ON HUMAN RIGHTS, 2011).

3 COHESIÓN SOCIAL, SOLIDARIDAD Y DERECHOS SOCIALES

Los derechos sociales pueden ser analizados como elementos vehiculadores de la cohesión social. Si aceptamos que los derechos sociales contienen en su núcleo valores comunes compartidos en una sociedad, entonces, se podría decir que dichos derechos constituyen un vector de cohesión. Como se verá a continuación, la cohesión se produce en torno a valores compartido traducidos en normas y principios rectores. Luego, se examinará en esta parte, desde una perspectiva comparada, la ausencia de reconocimiento o falta de amparo de los derechos sociales en la Constitución chilena.

3.1 Cohesion social y derechos sociales

La cohesión social es un concepto que se hace común en las ciencias sociales, en especial, gracias al sociólogo francés Emile Durkheim (1961). Este sociólogo trabaja la noción de “hecho social” y a partir de allí, aborda el concepto de cohesión social, vinculándolo con la estabilidad social, la solidaridad, la inclusión social, y la noción de anomia (BERGER-SCHMITT, 2002, p. 403-428). Anomia es el resultado de la ausencia o falta de cohesión social debido a la ausencia de valores comunes compartidos en una sociedad, lo que afecta su estabilidad y conduce a una sociedad sin normas. Los valores comunes compartidos, en la visión de este autor, tradicionalmente se deben a la moral o a la religión (MAXWELL, 1996, p. 13). Así, Inda ha sostenido que para Durkheim “la cohesión de la nación, problema de primer orden, depende *principalmente* de la moral social (las creencias, las costumbres, los hábitos, la fe, que arraigados en el corazón de la sociedad nacional, constituyen reglas de conducta) y *secundariamente* de la actuación de un Estado (la coacción física combinada con la fe en la autoridad, la “fuerza directriz” que regula y combina los movimientos elementales)” (INDA, 2008, p. 163). De esta manera, surge la noción de ética social íntimamente vinculada a la cohesión social. De acuerdo con la

Cepal, “[e]n ella se destacan la comunidad de valores, el consenso en torno a mínimos normativos y mínimos sociales, la solidaridad como valor ético y valor práctico y un principio asumido de reciprocidad en el trato” (CEPAL, 2007, p. 18).

A partir de Durkheim, el concepto de cohesión social ha sido incorporado en el repertorio lexicográfico institucional de las políticas públicas, tanto en el ámbito nacional como internacional. Naciones Unidas, la Unión Europea y el Consejo de Europa utilizan actualmente la cohesión social como objeto y fin de las políticas públicas (BERGER-SCHMITT, 2002, p. 403-428).

Así, desde un punto de vista conceptual, “[t]al como se entiende en el seno del Consejo de Europa, la cohesión social es la capacidad de una sociedad para asegurar el bien estar de todos sus miembros, para minimizar las disparidades y para evitar la polarización. Una sociedad cohesiva es una comunidad solidaria compuesta de individuos libres persiguiendo fines comunes por las vías democráticas” (CDCS, 2004, p. 03).

Por su parte, en 1996, Judith Maxwell –inspirándose de Rosell- indicaba que la “cohesión social implica construir valores compartidos y comunidades de interpretación, reduciendo las disparidades en bienestar e ingresos, y, generalmente, permitiendo a las personas tener la percepción que están comprometidos con una empresa común, enfrentando desafíos comunes y además, que son miembros de una misma comunidad” (MAXWELL, 1996, p. 13).

Por su parte, en 1997 el Grupo de Trabajo del *Commissariat général du Plan* del Gobierno Francés, estableció que cohesión social es “un conjunto de procesos sociales que ayudan a infundir en los individuos el sentido de pertenencia a la misma comunidad y el sentimiento que ellos son reconocidos como miembros de dicha comunidad” (JENSON, 1994, p. 4).

Maxwell considera que la cohesión social proviene de tres fuentes: En primer lugar, a veces, la cohesión surge de compartir un tiempo de dificultades ya sea que provengan de tiempos de crisis económica o de amenazas externas; En segundo lugar, a menudo, la cohesión social surge de vínculos religiosos o étnicos o de ideologías compartidas; Por último, la cohesión social puede provenir de instituciones sociales que ayudan a construir consensos en torno a valores,

prioridades y los objetivos generales de la sociedad (MAXWELL, 1996, p. 13).⁶ Nuestro estudio se concentrara en este último aspecto. A la última fuente es a la que nosotros asignaremos mayor importancia sobre todo en el contexto de los derechos sociales y las políticas públicas.

Regina Berger-Schmitt descompone el concepto de cohesión social en dos dimensiones: por un lado, aquella relativa a la promoción de la igualdad de oportunidades y reducción de disparidades al interior de una sociedad; y, por otro lado, aquella referida al fortalecimiento de las relaciones sociales, interacciones, vínculos y comprende todos los aspectos considerados como capital social de una sociedad (BERGER-SCHMITT, 2002, p. 403-428).

En el seno del Consejo de Europa, se afirma que “[l]a cohesión social no es solamente una cuestión de lucha contra la exclusión social y la pobreza. Ella consiste igualmente en crear en el seno de la sociedad una solidaridad que reduce al mínimo la exclusión. Por otro lado, subsistiendo la pobreza y la exclusión, será necesario igualmente tomar medidas específicas para ayudar los miembros vulnerables de la sociedad. Una estrategia de cohesión social debe entonces intentar poner fin a la exclusión, tanto a través de la prevención como de la solución de problemas” (CDCS, 2004, p. 03).

Algunos centran principalmente los peligros para la cohesión social en la falta de conexión entre crecimiento y equidad. Así, la Cepal sostiene que la “disociación entre crecimiento y equidad, así como las secuelas de una mayor volatilidad del crecimiento en términos de incremento de la pobreza y la vulnerabilidad asociada con la inestabilidad del ingreso de los hogares, ejercen un efecto negativo en la cohesión social” (CEPAL, 2007, p. 21). En cambio, en otros ámbitos se intenta extender el desafío de la cohesión social más allá del tema de la equidad. De este modo, se ha indicado en el Consejo de Europa, que la cohesión social apunta, como fin, al bienestar de cada uno de los miembros de la comunidad, y que ello puede proyectarse en, al menos, tres dimensiones. De este modo, “la cohesión social concierne la capacidad de la sociedad de asegurar el bienestar de todos sus

⁶ “Si los gobiernos y ciudadanos son claros acerca de los objetivos que están persiguiendo; si los ciudadanos creen que las políticas públicas están informadas por sus prioridades, si hay mecanismos establecidos para estimular el diálogo sobre las dificultades políticas y cuestiones éticas; si los ciudadanos creen que los gobiernos/instituciones están actuando de buena fe, entonces el capital social resulta fortalecido.” (MAXWELL, 1996, p. 13).

miembros, de minimizar las disparidades y de evitar las polarizaciones. El bienestar de las personas supone no solamente la equidad y la no discriminación en el acceso a los derechos humanos, sino igualmente: a) la dignidad de las personas y el reconocimiento de sus competencias, aportes en la sociedad, en el respeto de la diversidad de las culturas, de las opiniones y de las creencias religiosas; b) la libertad de desarrollo personal para cada uno a lo largo de toda su vida; y c) la posibilidad de participación activa de cada hombre y de cada mujer como ciudadano integral” (CDCS, 2004, p. 06).

La cohesión social, por tanto, se encuentra íntimamente vinculada con la noción de gobernabilidad democrática. Esta idea queda meridianamente clara si se la analiza, por ejemplo, en el ámbito del trabajo decente. De esta manera, “el trabajo decente fortalece la *gobernabilidad democrática*, por cuanto genera en las personas la adhesión a un sistema claro de deberes y derechos que deben ser respetados por mutua conveniencia. El gobierno se legitima en su calidad de representante del bien común, al mismo tiempo que crece la solidaridad interpersonal y la ciudadanía se fortalece. En oposición, el desempleo y la informalidad laboral debilitan la gobernabilidad democrática, al atentar contra los derechos económicos y sociales de las personas, estimulan conductas de desobediencia a sus deberes ciudadanos y deterioran la confianza de la ciudadanía hacia las instituciones. A medida que estas conductas tienden a asentarse, las privaciones del desempleo y la precariedad laboral dejan de afectar solamente a quienes los sufren, y generan incertidumbre y temores inclusive entre quienes disponen de un trabajo decente” (PLEITEZ, 2015).

Al mismo tiempo, como se ha visto, la cohesión social se encuentra íntimamente relacionada con la noción de justicia social. Arbour propone que justicia social “se refiere a estándares jurídicos mínimos que garantizan la igualdad material (tal como reflejan los instrumentos internacionales de derechos humanos que prohíben la discriminación y protegen los derechos económicos, sociales y culturales) en el cumplimiento de la idea de libertad para vivir sin miseria. La igualdad material es importante para la justicia social, ya que la igualdad sin calificativos puede ser mal interpretada como igualdad formal o sólo como igualdad de oportunidades. Por cierto, hay muchas formas de entender la justicia social, a veces combinadas con las ideas de justicia distributiva” (ARBOUR, 2007, p. 05). De

este modo, se podría señalar que la ausencia de equidad social y de aseguramiento de acceso a los derechos sociales en igualdad de condiciones para todos frustran las expectativas sociales y generan una percepción de injusticia social. En esta línea, la Cepal menciona que “[e]sta percepción de injusticia social, junto con la frustración de las expectativas de movilidad social y acceso a los recursos y al consumo, deterioran la confianza sistémica, merman la legitimidad de la democracia y exacerban los conflictos” (CEPAL, 2007, p. 21). En consecuencia, la falta de políticas públicas que apunten a crear y fortalecer la cohesión social y la ausencia de reconocimiento de derechos sociales afecta negativamente la legitimidad democrática y, por ende, la gobernabilidad.

Por lo tanto, tal como lo resalta la CEPAL, “los problemas de cohesión social son multifacéticos y exigen la aplicación de un enfoque sistémico que apunte, entre otras cosas, a la inclusión socioeconómica, el reconocimiento de la diversidad, el perfeccionamiento de las instituciones de sanción y fiscalización, y el refuerzo de la cultura cívica y de la solidaridad” (CEPAL, 2007, p. 25).

Desde la perspectiva de derechos, la exigibilidad de los derechos sociales “fortalece otro aspecto de la cohesión social, en tanto iguala socialmente frente a la justicia, restituyendo la confianza en esta institución fundamental de la sociedad democrática y del Estado de derecho. Por lo mismo, la exigibilidad de los derechos tiene relación directa con la cohesión social, en tanto hace que cada ciudadano se sienta parte efectiva y no solo formal de la sociedad, vale decir, que se perciba a sí mismo como ciudadano pleno” (CEPAL, 2007, p. 31).⁷

En relación con los derechos sociales, hoy la noción de ciudadanía, representativa de titularidad de derechos en igualdad de condiciones, aspira a englobar el sentido de pertenencia social (CEPAL, 2005, p. 25).⁸ En este contexto, claramente se ha señalado que “[l]a titularidad de los derechos sociales encarna la efectiva pertenencia a la sociedad, pues implica que todos los ciudadanos estén incluidos en la dinámica del desarrollo y gocen del bienestar que este desarrollo

⁷“Socio-economic development requires social justice, as one of the building blocks of unity and national solidarity, together with sustainable economic growth as a condition for meeting the people’s social needs [...]” (Agreement on Social and Economic Aspects and Agrarian Situation, Guat.-Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, 6, 1996, p.50/956).

⁸ “La protección social puede justificarse sobre la base de la inclusión social relativa a una ciudadanía igualitaria. Es también, una estrategia para responder a la exclusión social y una manera de promover mayor cohesión.” (ARTIGAS, 2005, p. 25)

promueve. Supone un freno a las desigualdades económicas mediante la acción deliberada del Estado, pues tales desigualdades, más allá de cierto punto, privan a muchos miembros de la sociedad de una real pertenencia a esta. Supone además un reconocimiento de todos los miembros de la sociedad sin distinciones de género, raza, etnia, edad, grupo socioeconómico o localización geográfica. En este sentido, ser pobre no es solo una condición socioeconómica, sino una privación de ciudadanía, por cuanto remite a la falta de titularidad de derechos sociales y de participación en el desarrollo” (CEPAL, 2007, p. 27).

Desde la perspectiva del enfoque de derechos, “instituir mecanismos para hacer efectiva en el plano jurídico la exigibilidad de derechos sociales —como la educación, la salud y un ingreso mínimo— constituye una señal política clara para reforzar el compromiso de todos con el bienestar de todos. Encarnados en un cuerpo jurídico consistente y operativo, los derechos estipulan para el conjunto de la sociedad estándares imperativos y, al mismo tiempo, definen situaciones para los miembros de la sociedad que son inadmisibles. El uso de instrumentos jurídicos constituye, en este marco, una práctica que contribuye a que la sociedad asuma como propios los valores de la solidaridad y la reciprocidad” (ABRAMOVICH, 2002, p. 31).

Por otra parte, mirado desde la perspectiva gubernamental, “[l]as políticas sociales deben contribuir a evitar en la mayor medida posible la judicialización para disfrutar de los derechos, sean estos garantizados o no. De allí la relevancia de las prestaciones garantizadas en el ámbito de la política social, que establecen cauces para que los beneficiarios en el marco de la institucionalidad social puedan hacer valer tales derechos” (CEPAL, 2007, p. 32).⁹

En definitiva, la cohesión social de una comunidad -de cualquier comunidad-, se basa en valores compartidos, lo que catapulta lealtades, responsabilidades y solidaridad. ¿Cuál es la conexión entre cohesión social y derechos sociales? Nuestra propuesta es que los derechos humanos y, particularmente, los derechos

⁹“Just as carefully targeted policies and unremitting vigilance are necessary to ensure that respect for civil and political rights will follow from, for example, the holding of free and fair elections or from the introduction or restoration of an essentially democratic system of government, so too is it essential that specific policies and programmes be devised and implemented by any Government which aims to ensure the respect of the economic, social, and cultural rights of its citizens [...]” (World Conference on Human Rights, Preparatory Committee, 1993).

sociales, en gran medida son portadores de dichos valores comunes compartidos.¹⁰ Según nuestra forma de ver, solamente consolidando estos derechos, en cantidad y calidad, se fortalecería la cohesión social en la sociedad chilena. Esta cohesión social sería un requisito y un supuesto para que la comunidad nacional se reúna y adhiera a un nuevo pacto político y social. Solamente por esta vía, los miembros de la comunidad se encontrarían y se identificarían con el acuerdo marco socio-político. En nuestra opinión, éste es uno de los aspectos más destacables del rol que juegan los derechos sociales en el seno de una sociedad moderna.¹¹

3.2 Los derechos económicos, sociales y culturales y el derecho comparado: Chile en la encrucijada

En esta parte, a partir de un breve examen comparado, intentamos abordar la pregunta ¿Cuántos y cuáles derechos económicos, sociales y culturales en una nueva Constitución? Dejaremos fuera los derechos económicos, puesto que ellos se encuentran ya suficientemente desarrollados y contemplados en la Constitución actual. Sólo nos referiremos a ellos tangencialmente a propósito de otros derechos que puedan proponerse.

En este análisis, se utilizará un enfoque a la luz del derecho comparado. De este modo, se considerarán para la comparación los ordenamientos de América Latina, y, en particular, los que se encuentran en los puestos más avanzados en el índice de países democráticos, esto es, Uruguay y Costa Rica. Igualmente, se utilizará como comparación la Constitución de Argentina, por su posición avanzada en el Índice de Desarrollo Humano. ¿Porque estos? En primer lugar, porque desde un punto de vista más general, las experiencias latinoamericanas son las que más se acercan a nuestra experiencia patria como sociedad estatal. Y, en segundo lugar, porque estimamos que si hay que buscar un punto de comparación es con aquellos

¹⁰ “Thus, again, the same basic values that link the genesis of rights and their justifiable limitations also create an interpretive circle between international law and the Constitution.” Scott, Craig and Philip Alston: “Adjudicating Constitutional Priorities in a Transnational Context: A Comment on Soobramoney’s Legacy and Grootboom’s Promise” (*South African Journal of Human Rights*, 2000, p. 223).

¹¹ En la adjudicación de los derechos sociales, los jueces se están convirtiendo la balanza que busca el equilibrio entre el crecimiento vía políticas del gobierno orientadas a fortalecer el mercado y la visión constitucional de una sociedad democrática basada en un conjunto de valores sociales democráticos. (DAVIS, 2008, p. 698).

Estados que se encuentran en los puestos más avanzados de índices de democracia y desarrollo.

En este último sentido, en un Informe dado a conocer en 2015, titulado ¿Qué países de América Latina son los más y los menos democráticos? señala claramente que “La región “es incapaz de progresar en la democratización”, señala el estudio. Uruguay y Costa Rica (sic) son la excepción, con índices de 8,17 y 8,03 respectivamente, lo cual permite incluirlos en la categoría de ‘democracias plenas’” (CHAMY, 2014). Y, a continuación, el Informe agrega que “Chile (7,80), Brasil (7,38), Panamá (7,24), Argentina (6,84), México (6,68), Colombia (6,55), Perú (6,54), El Salvador (6,53) y Paraguay (6,26) están consideradas por el índice como “democracias imperfectas”” (CHAMY, 2014).

Desde la perspectiva de niveles de democracia y confianza, en el Informe 2013 de Latinobarómetro, en cuanto a la imagen que tienen los propios ciudadanos de su país acerca de cuán democrático es ese país, Chile ocupa el lugar número 11, con un promedio de 6.2, muy por debajo de Uruguay –que ocupa el primer puesto– con 7.6, Venezuela con 7.0, Argentina con 6.8, Ecuador con 6.6, y Nicaragua con 6.4. El Informe de Latinobarómetro destaca el aspecto social de la visión de la democracia por los ciudadanos cuando señala que “La imagen que los pueblos tienen de la democracia en sus países y en otros países nos dice claramente que la democracia de la que hablan los ciudadanos no es la democracia de la que hablan los expertos, los técnicos de la democracia, la ciencia política y la sociología política. Esa democracia que está en la mente de la gente está ligada a los vaivenes de la economía, al desempeño de los gobiernos, a los avances que han hecho los pueblos en la lucha contra la desigualdad, mucho más que al estado de derecho, a la separación de poderes o al funcionamiento de las instituciones de la democracia. La democracia de las instituciones no es lo que se evalúa al responder esta pregunta sino más bien pareciera ser los grados de inclusión social de los pueblos.” (Corporación Latinobarómetro, 2014)

En cambio, desde el punto de vista del desarrollo de un país, y, específicamente, desde la perspectiva del Índice de Desarrollo Humano, elaborado por Naciones Unidas, en el Informe sobre Desarrollo Humano 2014, Noruega ocupa el primer lugar, Australia el segundo y Suiza el tercero. En el ámbito latinoamericano,

Chile se encuentra en la cúspide, ocupando el lugar número 41, Argentina el número 49, Uruguay el número 50, Panamá el 65, Costa Rica el 68 y Brasil el 79 (PNUD, 2014, p. 15).

A continuación expondremos las principales similitudes y diferencias que se pueden apreciar en el orden de los derechos sociales entre las Constituciones de Uruguay, Costa Rica y Argentina, con respecto a Chile. Esto último nos permitiría apreciar –desde una perspectiva comparada- las debilidades y defectos de la Constitución chilena en el ámbito de los derechos sociales. A este respecto Ríos señala que “existen derechos esenciales a la condición humana que no están asegurados en nuestra Constitución ni siquiera por una cláusula general de reconocimiento. Y que existen otros que, apareciendo asegurados en su texto, carecen de la acción apropiada para amparar eficaz y prontamente su ejercicio legítimo, sin que exista una justificación válida para semejante carencia” (RÍOS ÁLVAREZ, 2012, p. 357-372).

En primer lugar, en el ámbito vivienda, a diferencia de la Constitución de Uruguay, Costa Rica y Argentina, la Constitución chilena nada dice acerca del derecho humano a la vivienda.

En segundo lugar, desde la perspectiva del derecho al trabajo, como se sabe, este derecho no aparece reconocido como tal en la Constitución chilena, y más bien, se pone el énfasis en el aspecto libertario del mismo (RÍOS ÁLVAREZ, 2012, p. 357-372). Así, los derechos individuales derivados del trabajo, reconocidos en las tres Constituciones analizadas, tales como derecho a una remuneración justa, a condiciones de trabajo equitativas, al descanso entre jornada, al descanso semanal, etc., no aparecen específicamente reconocidos, sino más bien ello ha sido el fruto de un trabajo de interpretación constitucional conforme con el derecho internacional. (Tribunal Constitucional, 2012).

Y, en el ámbito colectivo, en las Constituciones de Uruguay, Costa Rica y Argentina, se reconoce con claridad el derecho humano a la huelga, derecho que no se encuentra configurado como tal –en forma positiva- en la Constitución chilena.

En tercer lugar, en el ámbito de la educación y cultura, destaca el reconocimiento de los derechos culturales y a la educación contemplado en la Constitución de Costa Rica, uno de cuyos aspectos es la obligación del Estado de

satisfacción progresiva de estos derechos. Nada de esto ha sido establecido en la Constitución chilena en relación al aseguramiento del derecho a la educación. Una vez más, en la Constitución chilena sólo se pone énfasis en el aspecto libertario de este derecho, pero no se protege al titular del derecho a la educación.

Por último, y quizás uno de los aspectos socio-económico y culturales más importante para Chile, se encuentra la protección del medio ambiente y, específicamente, de los recursos naturales. En esta materia, las Constituciones de Uruguay, Costa Rica y Argentina brindan a la Constitución chilena una verdadera lección constitucional. Primeramente, la Constitución de Uruguay reconoce paradigmáticamente que el derecho al acceso al agua potable y al saneamiento son derechos humanos fundamentales, lo que, evidentemente, no se encuentra en la Constitución chilena. Todo ello a pesar de la crisis hídrica que atraviesa gran parte del país. Luego, la Constitución de Costa Rica incorpora la noción de equilibrio ecológico y establece la legitimación activa para todas las personas a fin de denunciar las infracciones al medio ambiente, es decir, consagra una acción popular y obligación *erga omnes*. La Constitución chilena nada dice acerca del interés general en la protección del medio ambiente ni mucho menos insta una acción popular para velar por dicha protección. Finalmente, a diferencia de la Constitución de Argentina, el concepto de desarrollo humano, de protección de las generaciones futuras, la noción de desarrollo sustentable y la idea de diversidad biológica, se encuentran ausentes de la Constitución chilena.

En otras palabras, la Constitución chilena es escuálida en la regulación que hace de los derechos económicos, sociales y culturales, y quizás, esto mismo es lo que genera la percepción en las personas de que este marco jurídico político no es inclusivo, o bien, no favorece la cohesión social.

4 CONCLUSIONES

Los derechos sociales implican, desde el punto de vista político, que las autoridades públicas pongan el acento en la igualdad y en el bienestar integral de las personas. Esta última, evidentemente, es una decisión política, y, en un Estado constitucional democrático, corresponde a las autoridades con legitimidad

democrática adoptarla. Si el pueblo ha optado por auto-organizarse bajo la forma de un Estado social, la decisión estaría adoptada, y a las autoridades públicas les correspondería tan solo implementarla. De este modo, jurídicamente, los derechos sociales constituirían poderes o facultades de todas las personas derivados del reconocimiento e implementación de sus atributos inherentes como persona, y de su dignidad.

En los Estados del siglo XXI, los derechos sociales constituyen una vía óptima para favorecer la cohesión social. Chile sería el ejemplo paradigmático de la oportunidad para lograr aquello. La cohesión social refleja un sentido de pertenencia común y genera el espíritu de comunidad en sus habitantes. Así, ya no solo estaríamos frente a un agregado numérico como sociedad, sino frente a la conformación de una verdadera comunidad, que implica espíritu de unidad social y política, por la vía del reconocimiento de valores compartidos. La cohesión social es tan relevante como noción elemental de un Estado que incluso admite la diversidad en el seno de la comunidad.

Los movimientos sociales y las manifestaciones públicas que se vivieron en Chile en 2011, 2012 y 2013, y las insistentes demandas por convocar a una asamblea constituyente que discuta y acuerde una nueva Constitución para Chile surgida desde el pueblo –el poder constituyente originario- se podrían explicar, en parte, por la ausencia del reconocimiento de derechos sociales lato sensu en el sistema constitucional chileno. Esta falta de reconocimiento o, al menos, falta de reconocimiento suficiente de los derechos sociales en el orden constitucional debilitaría e incluso socavaría la cohesión social de la comunidad nacional. Dicho de otro modo, el fortalecimiento del Estado social, lo que implica, entre otras cosas, un reconocimiento substancial de derechos sociales en la Constitución, contribuiría a la cohesión social y esto, a su vez, canalizaría las preocupaciones sociales ciudadanas y robustecería la gobernabilidad democrática.

¿Juegan los derechos sociales un rol en la cohesión social de una comunidad? En términos generales, los derechos sociales juegan un rol muy relevante tanto en la generación como en el fortalecimiento de la cohesión social de una comunidad. Como se sabe, muchos derechos sociales están ausentes de la Constitución chilena o bien están desprovistos de un amparo rápido, breve y eficaz.

¿Es necesario para la cohesión social de una comunidad el reconocimiento y respeto de los derechos sociales? Como se ha expuesto, por cierto que los derechos sociales son necesarios para fortalecer la cohesión social, pero su sola consagración en la Constitución o el solo hecho de dotarlos de una acción rápida y eficaz no implica automáticamente la cohesión social. Esta es una condición necesaria pero no suficiente. Luego de su consagración, se requerirían una serie de pasos – fundamentalmente de los órganos estatales- tendientes a darles vida a los derechos en el papel, y en el evento del incumplimiento, se requeriría que el individuo o grupo afectado pudiera recurrir al juez dotado de la facultad de decidir sobre estos derechos. Como vemos, el tema de la exigibilidad y de la justiciabilidad de los derechos sociales se encuentra inextricablemente unido a su plena vigencia y al rol cohesionador que estos derechos cumplen en la sociedad. En el caso de Chile, los movimientos sociales vividos principalmente en 2011 y 2012 y las exigencias de una Constitución con contenido social que nazca desde el pueblo, dejan en evidencia el clamor de la sociedad por más y mejores derechos sociales, pero por sobre todo, por derechos sociales que puedan ser reivindicados. En este sentido, el análisis comparado de las Constituciones de Uruguay, Costa Rica y Argentina proporcionan buenos ejemplos de cómo podrían resolverse las ausencias de consagración o de amparo de derechos sociales en Chile. Resta por ver, si la institucionalidad democrática responderá a las demandas sociales y a las exigencias de inclusión.

REFERÊNCIAS

ABRAMOVICH, Víctor y CRISTIAN, Courtis. **Los derechos sociales como derechos exigibles**. Madrid, Editorial Trotta, 2002.

ÁLVAREZ, Lautaro Ríos. Derechos Esenciales Cuya Consagración o Amparo Están Ausentes en Nuestra Constitución. In: **Asociación Chilena de Derecho Constitucional: Derechos fundamentales**. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2012, p. 357-372.

ARBOUR, Louise: Economic and Social Justice for Societies in Transition. In: **International Law and Politics**, v. 40, n. 1, 2007, p. 1-27.

ARTIGAS, Carmen. **Una mirada a la protección social desde los derechos humanos y otros contextos internacionales**. In: *Serie Políticas Sociales N°110*, Santiago de Chile, Ago.de 2005, p. 1-47.

BERGER- SCHMITT, Regina. Considering Social Cohesion in Quality of Life Assessments: Concepts and Measurement. In: **Social Indicators Research**, v. 58, n.. 3, 2002, pp. 403–428.

CEPAL. **Cohesión social: inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y El Caribe**. Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Doc. LC/G.2335/REV.1, Mayo de 2007.

CHAMY, Constanza Hola. **¿Qué países de América Latina son los más y los menos democráticos?** Disponível em:: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2015/01/150119_democracia_indice_economist_latinoamerica_ch. Acesso: 20 jan. 2015.

Commission on Human Rights: *Report on the workshop on the justiciability of economic, social and cultural rights, with particular reference to the draft optional protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*. U.N. Doc. E/CN.4/2001/62/Add.2, 22 March 2001.

Comité européen pour la Cohésion sociale (CDCS). **Une nouvelle stratégie de cohésion sociale. Stratégie de cohésion sociale révisée approuvée par le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe**, 31 mars 2004.

COURTIS, Christian. Los derechos sociales en perspectiva: La cara jurídica de la política social. In: SOJO, Ana y Uthoff, Andras. **Desempeño económico y política social en América Latina y el Caribe: los retos de la equidad, el desarrollo y la ciudadanía**. México: Editorial Fontamara, 2007.

Corporación Latinobarómetro: Imágenes de los países y las democracias. 9 de julio de 2014, Santiago de Chile. Disponible em:

<http://www.latinobarometro.org/latNewsShow.jsp>. Acesso: 2 mar. 2015.

DAVIS, Dennis M. Socioeconomic Rights: Do They Deliver the Goods. In: **International Journal of Constitutional Law**. V. 6, n. 3 & 4, 2008, p. 687-71.

DURKHEIM, Emile. **Sociología: Las reglas del método sociológico**. Córdoba: Ediciones Alessandri,, 1961.

_____. **The Division of Labour in Society**. Tradução George Simpson. New York: The Free Press, 1964.

EL MOSTRADOR. **Suprema da nuevo golpe y condena a Starbucks por prácticas antisindicales**, 2012. Disponible em: <http://www.elmostrador.cl/pais/2012/10/08/suprema-da-nuevo-golpe-y-condena-a-starbucks-por-practicas-antisindicales/>. Acesso: 27jan. 2015.

GONZÁLEZ, Simón Castro. Bajemos el paro. 2011. Disponible em: <http://www.elmostrador.cl/opinion/2011/08/04/bajemos-el-paro/> . Acesso: 5 jan. 2015.

HUNZIKER, Robert. Chile's Plantation Economy. In: **UK Progressive**, 2014. Disponible em: <http://www.ukprogressive.co.uk/chiles-plantation-economy/article33413.html>. Acesso: 5 jan. 2015.

INDA, Graciela. La sociología política de Emile Durkheim: La centralidad del problema del Estado en sus reflexiones del periodo 1883-1885. In: **Andamios**, v. 4, n.. 8, 2008, p. 135-168.

INDH. **Situación de los Derechos Humanos en Chile**. Santiago de Chile: Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2012.

JÁUREGUI, Gurutz. Humanos y colectivos. In: **El País**, 5 de jan. de 1999, p. 10.

JENSON, Jane. **Mapping Social Cohesion: The State of Canadian Research**. Ottawa: CPRN Study N°F/03. Canadian Policy Research Networks Inc, 1998.

_____. **Defining and Measuring Social Cohesion**. London: Commonwealth Secretariat and United Nations Research Institute for Social Development, 2010.

JORDAN DÍAZ, Tomas. Los derechos sociales como categoría jurídica. In: **Asociación Chilena de Derecho Constitucional: Derechos fundamentales**. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2012, p. 155-185

MAYOL, Alberto. A Dios rogando y con los jueces dando. In: **El Mostrador**, 2012. Disponible em: <http://www.elmostrador.cl/opinion/2012/10/09/a-dios-rogando-y-con-los-jueces-dando/> . Acesso: 27 jan. 2015.

Revista do Direito da UNISC, Santa Cruz do Sul,

v.2, n. 46, p. 159-183, maio – ago. 2015.

MARZI, Daniela. Starbucks: el fracaso de las sanciones previstas. In: **Escuela Sindical**, 2012. Disponível em: <<http://www.escuelasindical.org/2012/10/starbucks-el-fracaso-de-las-sanciones-previstas/>> . Acesso: 27 jan 2015.

MAXWELL, Judith. **Social Dimensions of Economic Growth**. Alberta: Eric John Hanson Memorial Lecture Series, v. 3, 1996.

Movimiento sociales en Chile este 2012 ¿Para donde va la micro?. **Revista NOS**, 2012. Disponível em: <http://www.revistanos.cl/2012/02/movimientos-sociales-en-chile-y-este-2012-para-donde-va-la-micro/>. Acesso: 2 mar. 2015.

PÁEZ, Alexander. Deuda y derechos sociales: el subsidio al capital. In: **Ciper Chile**, 2014. Disponível em: <http://ciperchile.cl/2014/12/16/deuda-y-derechos-sociales-el-subsidio-al-capital/>. Acesso: 27 jan. 2015.

PLAN. **Commissariat Général du Plan: Cohésion sociale et territoires**, Paris: La Documentation Française, 1997.

PLEITEZ, William. La centralidad del trabajo decente dentro de las estrategias de desarrollo humano. In: **Revista Humanum**, 2015. Disponível em: <http://www.revistahumanum.org/blog/la-centralidad-del-trabajo-decente-dentro-de-las-estrategias-de-desarrollo-humano/>. Acesso: 27 jan. /2015.

PNUD. **Desarrollo Humano en Chile 2012**. Santiago de Chile: Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2012.

_____. **Informe sobre Desarrollo Humano 2014. Sostener el progreso humano: reducir vulnerabilidades y construir resiliencia**. Nueva York: Programa de Naciones para el Desarrollo, 2014.

SCHEUCH, Macarena. **Siguen las protestas en Freirina en medio de denuncias por violencia policial**. In: Radio Universidad de Chile 2012. Disponível em: <http://radio.uchile.cl/2012/12/09/siguen-las-protestas-en-freirina-en-medio-de-denuncias-por-violencia-policial>. Acesso: 2 mar. 2015.

SCOTT, Craig and Philip Alston. Adjudicating Constitutional Priorities in a Transnational Context: A Comment on Soobramoney's Legacy and Grootboom's Promise. In: **South African Journal of Human Rights**, n. 16, 2000, p. 206- 268.

SEN, Amartya. Sobre desarrollo humano, democracia y otros temas. In: **Revista Humanum**, 2013. Disponível em: <http://www.revistahumanum.org/revista/sobre-desarrollo-humano-democracia-y-otros-temas/>. Acesso: 27 jan. 2015.

SOTO, Loreto. Masivas manifestaciones en Coyhaique marca el reinicio de movilizaciones de rechazo a HydroAysén. In: **Radio Universidad de Chile**, 2011. Disponível em: <http://radio.uchile.cl/2011/12/11/masiva-manifestacion-en-coyhaique-marca-el-reinicio-de-movilizaciones-de-rechazo-a-hidroaysen>. Acesso: 2 mar. 2015.

Revista do Direito da UNISC, Santa Cruz do Sul,

v.2, n. 46, p. 159-183, maio – ago. 2015.

ZALAUQUETT, José. Gobierno versus Poder Judicial. In: **La Tercera**, 2012. Disponível em: <http://diario.latercera.com/2012/09/13/01/contenido/opinion/11-118287-9-gobierno-versus-poder-judicial.shtml>. Acesso: 27 jan. 2015.

YANG, Lin. Una nueva receta para medir el bienestar. In: **Revista Humanum**, 2015. Disponível em: <<http://www.revistahumanum.org/blog/una-nueva-receta-para-medir-el-bienestar/>> . Acesso: 27 jan. 2015.